

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

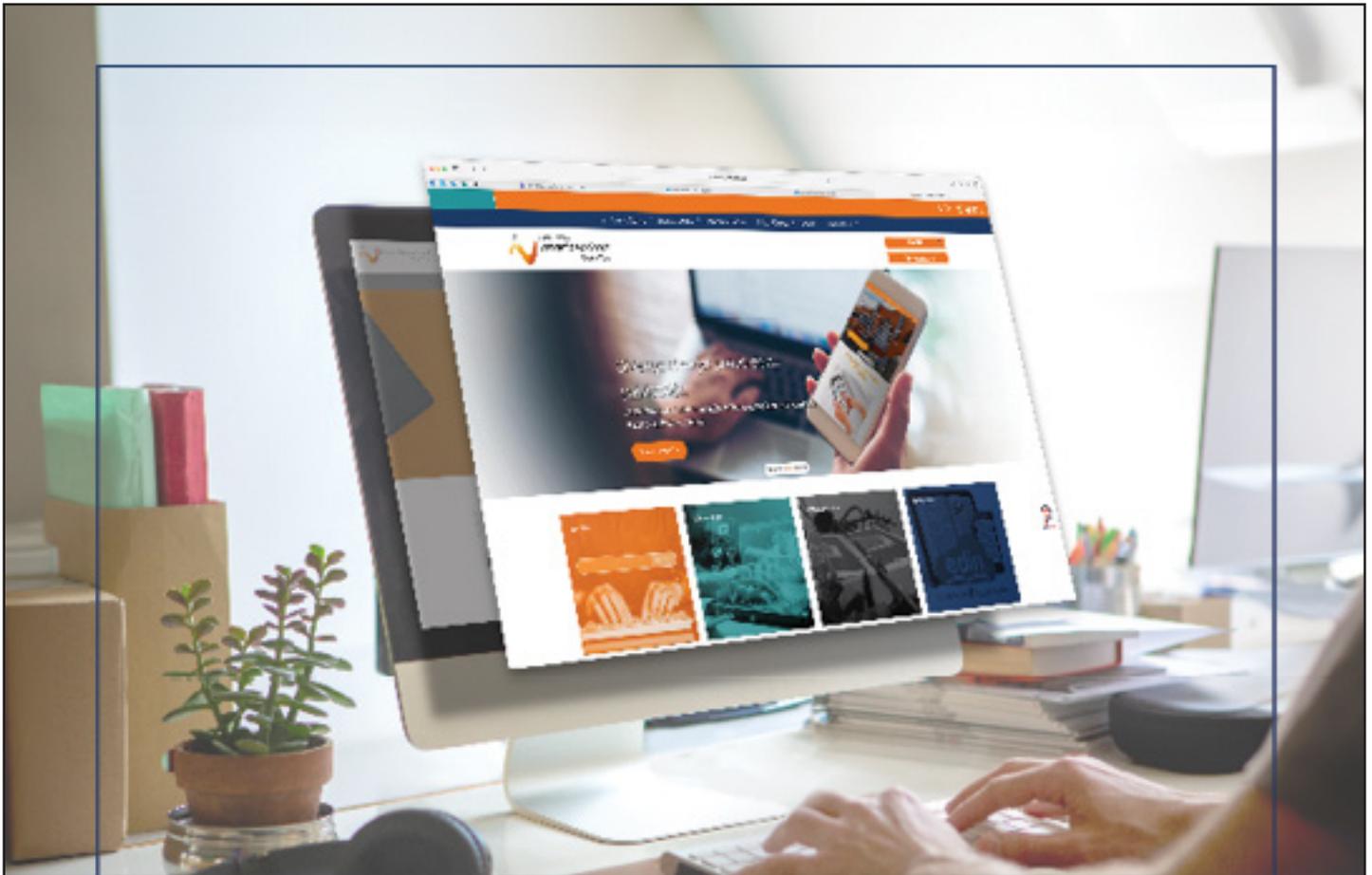
JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.04.01 15:06:42
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 2 de abril del 2024

AÑO CXLVI

Nº 57

116 páginas



Renovamos

nuestro sitio web transaccional

www.imprentanacional.go.cr

¡Más fácil para usted!

CONTENIDO

	Pág N°
FE DE ERRATAS	2
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos	2
Acuerdos.....	5
DOCUMENTOS VARIOS	5
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	65
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	66
CONTRATACIÓN PÚBLICA	72
REGLAMENTOS	72
REMATES	80
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	81
AVISOS	87
NOTIFICACIONES	101

El Alcance N° 64, a La Gaceta N° 56; Año CXLVI, se publicó el lunes 1° de abril del 2024.



FE DE ERRATAS

AVISOS

COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA

Se hace constar que el Comité Ejecutivo del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, en sesión extraordinaria N° 51, efectuada el 21 de marzo de 2024, acordó en firme publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* una fe de erratas para aclarar que el plazo de nombramiento del período de vencimiento del Comité Ejecutivo, representante de los atletas

y Fiscal vigentes, vence el 31 de marzo del 2025 y **no como originalmente se publicó**, por error material, en *La Gaceta* N° 26 del lunes 8 de febrero del 2021.

San José, 21 de marzo de 2024.—Velky Janina Sánchez Faerrón, Secretaria General.—1 vez.—(IN2024851893).

JOSEDELIA MATTONE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Mediante la escritura pública con número doscientos dieciséis de las doce horas del veintinueve de febrero, en el protocolo número quince del notario público Juan Diego Chaves Quesada, **por error se consignó** el nombre de la sociedad Jose delia Matonne Sociedad de Responsabilidad Limitada, **cuando lo correcto sería** Jose delia Mattone Sociedad de Responsabilidad Limitada.—1 vez.—(IN2024851701).



Plenario legislativo, San José

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DEL ARTÍCULO 143, ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 158 BIS, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA LEY N.º 5476 Y SUS REFORMAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739 Y SUS REFORMAS, DEL 06 DE ENERO DE 1998

LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS

Expediente N° 24.193

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2016, Costa Rica aprobó el proyecto de legislación conocido como Ley de las Relaciones Impropias, N.º 9406, del 21 de diciembre de 1973. Con esta norma innovadora en la región se buscó garantizar una protección especial a la niñez y los adolescentes, de las relaciones abusivas en que se pudieran involucrar con personas mayores en edad. En un esfuerzo conjunto entre organismos internacionales, como el Fondo de Población de Naciones Unidas, y organizaciones

Junta Administrativa

Imprenta Nacional
Costa Rica

MINISTERIO DE
GOBERNACIÓN, POLICÍA
Y SEGURIDAD PÚBLICA

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Jorge Castro Fonseca
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Marlen Luna Alfaro
Viceministra de Gobernación y Policía
Presidenta Junta Administrativa

Sergio Masís Olivas
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Ronny Steve Miranda Delgado
Delegado
Editorial Costa Rica

de la sociedad civil, como la Fundación Paniamor y los partidos políticos con representación en la legislatura 2014 – 2018, se logró articular una respuesta que consiguió tipificar como delito las relaciones sexuales con personas menores de edad cuando exista una diferencia etaria que implique asimetrías de poder entre las personas vinculadas y también la prohibición del matrimonio con menores de edad en el país.¹

La aplicación de esta legislación implicó el desarrollo de una visión de protección específica para niñas y adolescentes ante una evidente problemática estructural de abuso contra las mujeres, por parte de hombres mayores. Al momento de la publicación de esta ley, niñas a partir de los 12 años ya registraban matrimonios con hombres cuya edad era significativamente mayor. Además de ser víctimas de un fenómeno de exclusión escolar y privación de participación en el sistema educativo, en al menos tres cuartas partes de los casos recién mencionados.²

El país reconoció la existencia de una mayor afectación de las relaciones impropias en niñas y adolescentes, con consecuencias directas sobre sus posibilidades de desarrollarse en pleno disfrute y ejercicio de sus derechos humanos. A nivel legislativo se atendió el vacío existente en el conjunto normativo vigente, que no garantizaba una protección a esta población frente a este tipo de abusos socialmente normalizados. De manera tal, se comprendió y se discutió la ahora ley de la República con una perspectiva de género como medida para la protección a las niñas y adolescentes del país, sin que esto impidiera que la normativa de relaciones impropias sea aplicable sin importar el sexo de la persona afectada, y también garantiza una protección a los niños.

Estas acciones dirigidas a la prevención y penalización de las relaciones impropias se pueden enmarcar dentro de los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica, para la protección y garantía de los derechos de las mujeres. En el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los Estados se comprometen a atender aquellas formas de discriminación que se perpetúan especialmente contra mujeres que viven en condiciones de pobreza y de aquellas formas de discriminación que suponen un obstáculo a la posibilidad de desarrollo y realización personal de las niñas y las mujeres.³

Como parte de los compromisos que se desarrollan en el articulado de esta Convención, se establece la modificación de patrones socioculturales y del pleno reconocimiento de las responsabilidades de crianza de los hombres y mujeres a cargo de personas menores de edad. Al desarrollar estos puntos, la Convención señala la prevalencia del interés superior de la niña y el niño como la consideración primordial en todos los casos, consolidándose la prioridad de proteger y garantizar la seguridad, integridad y condiciones de vida óptimas para esta población. Asimismo, se da un abordaje sobre el acceso a los

1 Fondo de Población de Naciones Unidas. (2017). *Relaciones impropias cuando la edad sí importa*.

2 https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/cuaderno%20relaciones%20impropias_0.pdf Ídem

3 Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1981.

recursos educativos que de igual manera prioriza el interés superior de la niña y el niño, en la prevalencia y acceso a la educación y la eliminación de aquellas barreras socioculturales y materiales que les priven de esta posibilidad.⁴

Puntalmente sobre el principio de interés superior de la niña y el niño, Costa Rica adquirió esta responsabilidad al ratificar la Convención de los Derechos del Niño. Este principio implica la responsabilidad del Estado de garantizar la atención de los derechos de las niñas y los niños como objetivo prioritario de los actos que el aparato estatal desarrolle en sus diferentes instancias. Adicionalmente, dentro de los compromisos que significa el interés superior de la niña y el niño, los Estados deben velar por el correcto desempeño de las responsabilidades de los padres y madres sobre las niñas y niños a su cargo y garantizar la seguridad de las personas menores de edad en las instancias familiares.⁵

En la actualidad, la legislación que penaliza las relaciones impropias está siendo aplicada y las denuncias por este delito aumentan considerablemente con el paso de los años. De acuerdo con el *Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia* del Poder Judicial, entre los años 2017 y 2020 se reporta un aumento sostenido en la cantidad de denuncias registradas, llegando a un número de 4 062 denuncias en el año 2020. A nivel del territorio nacional, el registro de denuncias por relaciones impropias llega a más de 200 denuncias en diez de los quince circuitos judiciales del país, alcanzando 700 denuncias en el circuito con mayor incidencia y más de 400 denuncias en los dos circuitos que le siguen.⁶

Las consecuencias y características de los casos de relaciones impropias ya han sido estudiadas a nivel país; ejemplo de esto son los diferentes espacios para la discusión de este tema que ha desarrollado el *Instituto de Estudios Interdisciplinarios en Niñez y Adolescencia (INEINA)* de la Universidad Nacional; dentro de sus hallazgos se destaca la prevalencia de estas relaciones en zonas con fenómenos de pobreza y desigualdad estructural, además en las que hay poca presencia del Estado e incluso las personas desconocen las prohibiciones establecidas en la Ley de Relaciones Impropias. Además de reforzar que, al momento de este estudio, un 88% de los embarazos adolescentes correspondió a relaciones impropias.⁷

Como ya se mencionó anteriormente, estas relaciones implican un riesgo de la salida de las niñas del sistema educativo. De acuerdo con Mariana Alpizar Guerrero, especialista en género y niñez de la UNA, el fenómeno de las relaciones impropias conlleva diferentes formas de violencia que van desde la sexual, psicológica, hasta la patrimonial. La relación de poder que se establece por la diferencia etaria se puede desarrollar incluso en el uso del dinero para aislar a la niña e incluso como un mecanismo para conseguir la aprobación de las familias.

4 Ídem

5 Organización de las Naciones Unidas, Convención de los Derechos del Niño, de 1989.

6 Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia. (16 de julio de 2020). Denuncias por “relaciones impropias” continúan en aumento. Observatorio de violencia de género contra las mujeres y acceso a la justicia. <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/prensa/comunicados/item/306-denuncias-porrelacionesimpropiascontinuan-en-aumento>

7 Guillermo Solano Gutiérrez. (23 de septiembre de 2019). Cifras de relaciones impropias son alarmantes. UNA Comunica. <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/setiembre-2019/2733-cifras-de-relaciones-impropias-son-alarmantes>

De forma que las niñas quedan expuestas a una estructura de dominación que las condiciona a un ciclo de violencia, en el cual pierden parte o la totalidad de sus libertades y las aísla del entorno social correspondiente a su edad.⁸

Referido al año 2023, en las Observaciones Finales del Octavo Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se señala la necesidad de que el Estado tome acciones contra las relaciones impropias. Si bien se reconoce el alcance de la ley que las tipifica como delito, aún se registra un alto número de embarazos adolescentes en que se desconoce el padre del recién nacido, un indicador potencial de este tipo de abuso en la concepción del embarazo. Por lo que se llama al Estado para que se tomen acciones preventivas contra las relaciones impropias y se trabaje en aumentar los alcances de las sanciones a quienes cometen este delito.

Dentro de las propuestas de abordaje, que se generan en atención a esta problemática, se destaca la importancia de cambiar estructuralmente la noción del papel que juega la familia en la prevención de estas relaciones violentas. Recomendación que surge del INEINA de la Universidad Nacional. Instituto que señala la necesidad de trabajar en propuestas que impliquen un cambio estructural en las normas culturales que no condenan estas relaciones violentas, llamado al que busca atender este proyecto de ley.⁹

Debido a la normalización de esta problemática a nivel nacional, este proyecto busca explicitar como un deber la protección para las personas menores de edad frente a esta forma de violencia. De tal manera, se especifica el deber de los padres y madres de proteger a las niñas y los niños a su cargo de esta forma de violencia. Si bien la responsabilidad parental ya habla del cuidado y la protección, se considera necesario establecer la protección frente a las relaciones impropias como un deber, por medio de la reforma del artículo 143 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.° 5476, del 21 de diciembre de 1973. Lo anterior, por la naturaleza violenta que tiene este fenómeno y las consecuencias que conlleva en contra del interés superior de la niña y el niño.

Adicionalmente, se determina que la negligencia por la omisión de denunciar este tipo de relaciones será una causa de pérdida y suspensión de los atributos de responsabilidad parental, de igual manera sumando esta causal por medio de la reforma del artículo 159 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.° 5476, del 21 de diciembre de 1973. Finalmente, se especifica como causa para la implementación de medidas de protección, por parte del PANI, que la persona menor de edad se encuentre en una relación impropia, pues esta forma de violencia ha demostrado que demanda una atención integral e inmediata que prevenga sus consecuencias más violentas y nocivas; este último punto por medio de la reforma del artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia y sus reformas, Ley N.° 7739, del 6 de enero de 1998.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

⁸ Ídem

⁹ Guillermo Solano Gutiérrez. (17 de abril de 2023). Urge cambiar normas culturales permisivas que facilitan relaciones impropias entre personas adultas y menores de edad. UNA Comunica. <https://www.unacomunica.una.ac.cr/index.php/abril2023/4550urgecambiar-normasculturalespermisivas-que-facilitan-relaciones-impropias-entre-personas-adultas-y-menores-de-edad>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 143, ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 158 BIS, Y DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA LEY N.° 5476 Y SUS REFORMAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y DOLESCENCIA, LEY N.° 7739 Y SUS REFORMAS, DEL 06 DE ENERO DE 1998

LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 159 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.° 5476, del 21 de diciembre de 1973, que se leerán de la siguiente manera.

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos

Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 159 Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.

b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.

c) Por la omisión de denunciar las relaciones impropias en que se vean afectados sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 2 Se adiciona un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.° 7739, del 6 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 130 Causas para medidas de protección.

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.

b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.

c) Acciones u omisiones contra sí mismos.

d) Se encuentren en una relación impropia o en otras situaciones de riesgo de violencia y desprotección.

Rige a partir de su publicación.

Rocio Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Antonio

Antonio José Ortega Gutiérrez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2024850636).

ACUERDOS

N° 7013-23-24

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N° 71, celebrada el 13 de marzo de 2024, y con fundamento en el artículo 47 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

ACUERDA:

Ratificar el nombramiento del señor Álvaro Jesús Barrantes Chaves, cédula de identidad N° 6 0168 0349, a partir del 14 de marzo de 2024 y por el resto del período legal correspondiente hasta el 13 de marzo de 2030, como integrante de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo de Gobierno, artículo número dos punto uno de la sesión ordinaria número noventa y uno, celebrada diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Publíquese.

Asamblea Legislativa.—San José, trece de marzo de dos mil veinticuatro.—Rodrigo Arias Sánchez, Presidente.—María Marta Carballo Arce, Primera Secretaria.—Manuel Esteban Morales Díaz, Segundo Secretario.—1 vez.—O.C. N° 23218.—Solicitud N° 498288.—(IN2024850517).



DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

EDICTO

UNIDAD DE REGISTRO DE AGROQUÍMICOS Y EQUIPOS DE APLICACIÓN

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

AE-REG-174-2024.—El señor Erich Hoepker Alvarado, número de cédula 1-0441-0909, en calidad de Representante Legal de la compañía Químicas Unidas Limitada, cuyo

domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, Tipo: Pulverizador de Mochila Motorizado, marca: Shindaiwa, modelo: ES-800, capacidad: 25 litros, cuyo fabricante es: Yamabico Corporation. (Japón). Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG-MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José a las 13:00 horas del 12 de marzo del 2024.—Ing. Tatiana Vega Rojas, Jefe.—(IN2024849824).

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

Resolución SENASA-DG-R00009-2024.—Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal.—Barreal de Ulloa, Heredia a las nueve horas del cinco de marzo del año dos mil veinticuatro.

Se establece como medida sanitaria indicar en el material de empaque de los alimentos la identificación de los establecimientos que los procesan, empacan o envasan

Considerando:

I.—Que la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, en su artículo 6 inciso t) le otorgó a este Servicio la competencia de autorizar, suspender o desautorizar el funcionamiento de los establecimientos indicados en el artículo 56 de dicho cuerpo legal, de conformidad con los criterios sanitarios definidos en ese sentido.

II.—Que la Ley N° 8495, en su artículo 57 estableció la creación del Certificado Veterinario de Operación (CVO) como un instrumento otorgado al Servicio Nacional de Salud Animal mediante el cual se autoriza a los establecimientos señalados en el artículo 56 de la referida ley a dedicarse a una o varias de las actividades ahí referidas y para lo cual deberá mantener actualizada la información en el Sistema Integrado de Registro de establecimientos Agropecuarios (SIREA).

III.—Que al SENASA le corresponde la creación, ejecución y verificación de las actividades de trazabilidad/rastreabilidad de los productos, subproductos o derivados de animales, destinados al consumo humano o animal, así como dictar y determinar las medidas pertinentes para lograr su control y vigilancia.

IV.—Que la rastreabilidad es vista como una herramienta para mejorar la eficacia de los sistemas de sanidad agropecuaria y de inocuidad de alimentos, a fin de contribuir con la protección de la salud del consumidor y facilitar el comercio, así como, evitar la transmisión de enfermedades a través de los alimentos.

V.—Que las actividades de trazabilidad/rastreabilidad de los productos, subproductos y derivados de origen animal permiten conocer una serie de datos que resultan de gran interés para facilitar el rastreo rápido de éstos hacia atrás, hasta la fuente inmediatamente anterior y hacia adelante hasta los receptores directos de los productos, para que en caso de que se determinen efectos nocivos conocidos o